REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00789
Solicitud núm.: 3663932
Recurrente: PER1 y compartes
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-1816

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER2 PER3 y PER4 contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00014 de fecha 12 de enero de

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00789
Solicitud núm.: 3663932
Recurrente: PER1 y compartes
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de abril de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Joaquín A. Luciano L., Francisca Santamaría de Suero y la Dra. Bienvenida Marmolejos C., actuando como abogados constituidos de PER2 PER6 y O1

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por PER7 mediante memorial depositado en fecha 5 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. José Ramón Frías López y Lcdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia informa haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00789
Solicitud núm.: 3663932
Recurrente: PER1 y compartes
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En virtud del decreto núm. 589-20 de fecha 2 de noviembre de 2020 emitido por el Poder Ejecutivo fueron desvinculados los señores PER2 PER3 y O2 quienes, no conformes, interpusieron un recurso contencioso administrativo contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00014 de fecha 12 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, en consecuencia, DECLARA inadmisible el recurso contencioso administrativo incoado por los señores PER2 PER3 Y LA SEÑORA O3 contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido el artículo 5 de la Ley 13-05, en virtud de los motivos expuestos precedentemente. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes recurrentes, PER10 PER3 Y LA SEÑORA O2 y a las demás partes

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00789
Solicitud núm.: 3663932
Recurrente: PER1 y compartes
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

envueltas en el proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio: "**Único medio:** Violación a los artículos 1, 18, 27 y 28 de la Ley núm. 21-18, de fecha 25 de mayo de 2018, que regula los estados de excepción. Violación a la Resolución núm. 62-20 del Congreso Nacional, de fecha 19 de marzo de 2020, que declaró el estado de emergencia en todo el territorio nacional a causa de la pandemia del covid-19. Violación al artículo 62 de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar el único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* al acoger el medio de inadmisión promovido por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), incurrió en violación a los artículos 1, 18, 27 y 28 de la Ley núm. 21-18 de fecha 25 de

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00789
Solicitud núm.: 3663932
Recurrente: PER1 y compartes
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

mayo de regula los estados de excepción en todo el territorio nacional, puesto que prefirió acogerse a lo que decidió el Consejo del Poder Judicial(CPJ) sobre la suspensión de los plazos procesales en vez de hacerlo en base a las decisiones tomadas por el presidente de la República en virtud del mandato expreso de la resolución 62-20, del Congreso Nacional de fecha 19 de marzo de 2020, que actuó desprovisto de la facultad para tomar medidas que alteraran ese mandato basado claramente en la Constitución de la República a favor del Presidente de la República, quien mantuvo la suspensión de los plazos hasta el 11 de octubre de 2021, cuando entendió que había cesado la situación de emergencia nacional. De modo que la violación a la resolución 62-20 del Congreso Nacional y al mandato constitucional en que incurrió el tribunal *a quo*, resulta ser evidente, ya que no le era dable al Poder Judicial, pasándole por encima al Poder Ejecutivo y decidir el fin de la suspensión del cómputo de los plazos procesales sin haberlo coordinado y acordado con el Poder Ejecutivo. Así las cosas, la violación tanto a los artículos 1, 27 y 28 de la Ley núm. 21-18 de fecha 25 de mayo 2018 y a la resolución 62-20 de fecha 19 de marzo de 2020 dada por el Congreso Nacional, resulta ser muy clara.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00789
Solicitud núm.: 3663932
Recurrente: PER1 y compartes
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

8. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…. MEDIOS DE INADMISIÓN 3. Nuestra Suprema Corte de Justicia ha señalado de manera constante que todo Juez antes de examinar el fondo de un asunto debe verificar y responder todas las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes involucradas en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia; en este contexto ha establecido que "los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo"". 4. El artículo 44 dela Ley 834 del 15 de julio del 1978, establece: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada" artículo 44 de la Ley 834 del 15/7/1978, no son limitativos sino enunciativos, y por lo tanto pueden considerarse otros tipos de incidentes como fines de inadmisión del reclamo en justicia, precedente TC/0072/13 del 7/5/20133. . Este Tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto a los procedimientos en sede administrativa son de orden público y de interpretación estricta y por tanto los recurrentes están obligados a cumplirlos para la interposición de sus recursos, pues tales requisitos son fundamentales para la admisibilidad o no del mismo. . Conforme al principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados

oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica". Que dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia número 16 de fecha 24 de agosto de 1990, cuando expresa que: "Las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de estas se sanciona con la nulidad del recurso". . La parte recurrida, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), concluyó incidentalmente solicitando la inadmisibilidad del presente recurso, sobre la base de que ha sido interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 5 de Ley 13-07 del de fecha 5 de febrero de 2007, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado. . Sobre el referido medio de inadmisión, la parte recurrente solicitó el rechazo, indicando que mediante Decreto núm. 137-20, el Poder Ejecutivo quedó suspendido el cómputo de los plazos. En relación con el Recurso Contencioso Administrativo, el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 del 5 de febrero de 2007, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, dispone: Plazo para recurrir. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00789
Solicitud núm.: 3663932
Recurrente: PER1 y compartes
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

del hecho o acto que motive la indemnización. La Ley de Función Pública, en su artículo 62, indica: "En todos los casos, las solicitudes de pagos de prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos de estatuto simplificado, los titulares de los órganos o entidades de la administración pública tendrán un plazo de quince (15) días, contados a partir de que le sea comunicada la decisión que declare injustificado el despido, para tramitar el pago de las sumas a que se refiere el párrafo precedente. Asimismo, la propia norma establece por medio del su artículo 63 que, en todos los casos, los pagos de prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos de estatuto simplificado serán efectuado por la administración en un plazo no mayor de 90 días a partir del inicio del trámite. Conforme al principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica." Que dicho principio, ha sido consagrado por nuestro Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC0024-2018, de fecha 07 de marzo de 2018, cuando expresa estar de acuerdo con el criterio consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 16, de fecha 24 de agosto del año 1990, la cual plantea "Las formalidades requeridas por la Ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia (sic) de las mismas se sancionan con la nulidad del recurso". Con la finalidad de ponderar la pertinencia del medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, el tribunal ha constado lo siguiente: a. Los señores PER2 PER3 y PER12 fueron desvinculados mediante Decreto núm. 589-20, de fecha 02 de noviembre del año 2020, e interpusieron el presente recurso contencioso administrativo en fecha 21 de octubre del año 2021. b.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00789
Solicitud núm.: 3663932
Recurrente: PER1 y compartes
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

No obstante, los recurrentes han manifestado, que al momento de sus desvinculaciones se encontraban suspendidos los plazos procesales, en virtud del estado de emergencia declarado mediante Decreto núm. 137-20; es oportuno recordar, que el Consejo del Poder Judicial, mediante Resolución núm. 004-2020, sobre el Plan de continuidad de las labores del Poder Judicial, emitida en fecha 19 de mayo del 2021: "(...) Artículo 19. En razón del reinicio gradual del servicio judicial, por la situación epidemiológica del país, se modifican los ordinales primero y cuarto del Acta Extraordinaria núm. 002-2020 del Consejo del Poder Judicial, de fecha 19 de marzo de 2020, en lo que respecta a la reanudación de los plazos y actuaciones procesales, para que opere tres días hábiles después de iniciadas las fases previstas en esta resolución, en los procesos habilitados en cada fase. Párrafo I: La reanudación del cómputo de los plazos de los procesos que correspondan a la fase inicial, y que el usuario requiera la modalidad presencial, estará condicionado a la reapertura de la sede que le corresponda". c. Como consecuencia de la referida resolución, el Consejo del Poder Judicial, dio apertura a la "Fase Intermedia" del plan de continuidad, mediante Acta 023-2020, de fecha 23/06/2020, por medio de la cual dispone que "los plazos suspendidos al inicio del estado emergencia se reanudaría el 6 de julio del mismo año, tres días hábiles después de iniciada la fase intermedia. Esto conlleva la reactivación de las notificaciones y otros trámites vinculados con los procesos abiertos" (sic).

9. Del medio que se examina, se aprecia que la parte recurrente impugna lo decidido por la corte respecto del medio de inadmisión acogido deducido de la interposición del recurso fuera del plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de fecha 5 de febrero de 2007, apoyado esencialmente en que los

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00789
Solicitud núm.: 3663932
Recurrente: PER1 y compartes
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

plazos procesales que habían quedado suspendidos por la Resolución núm. 62-20 del Congreso Nacional de fecha 19 de marzo de 2020, mediante la cual se declaró el estado de emergencia en todo el territorio nacional habían sido posteriormente abiertos mediante las Resoluciones dictadas por el Poder Judicial, órgano que carece de la facultad legal para hacerlo.

10. Al respecto resulta menester citar lo consignado en el Acta núm. 002/2020, de fecha 19 de marzo de 2020 emitida por el Consejo del Poder Judicial, disponía: "*… que el ejercicio del cumplimiento de los plazos procesales, regístrales y administrativos requiere el traslado de las personas a los tribunales y los domicilios procesales de las partes, lo cual afecta las medidas restrictivas de la libertad de tránsito aprobadas por el Congreso Nacional e implica el contacto de los usuarios y servidores judiciales, lo cual pone en riesgo su salud. Que, en ese sentido, se considera que serían de imposible cumplimiento los plazos procesales, debido a los efectos jurídicos de las disposiciones emitidas, las cuales impiden el efectivo desenvolvimiento de las labores judiciales por parte de cada uno de sus actores, usuarios, alguaciles y notarios, servidores judiciales, jueces y juezas. (...). El Consejo del Poder Judicial dispone: PRIMERO: Suspender las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial y por vía de consecuencia los plazos procesales, regístrales y administrativos para todos los organismos dependientes del Poder*

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00789
Solicitud núm.: 3663932
Recurrente: PER1 y compartes
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Judicial dominicano, reanudando los mismos tres días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia".

11. Posteriormente fue emitida la resolución núm. 004-2020 de fecha 19 de mayo de 2020 emitida por el Consejo del Poder Judicial que establecía en su artículo 19: "*En razón del reinicio gradual del servicio judicial, por la situación epidemiológica del país, se modifican los ordinales primero y cuarto del Acta Extraordinaria núm. 002-2020 del Consejo del Poder Judicial, de fecha 19 de marzo de 2020, en lo que respecta a la reanudación de los plazos y actuaciones procesales, para que opere tres días hábiles después de iniciadas las fases previstas en esta resolución, en los procesos habilitados en cada fase*".

12. El Acta núm. 022-2020, de fecha 16 de junio de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, disponía: "*NOVENA RESOLUCION: (...). 4°. Dar por presentados los avances en los componentes identificados para la fase intermedia, y aprobar el inicio de esta para el primero de julio de 2020, en las 15 sedes abiertas actualmente en la Fase Inicial. Las demás sedes de los Distritos Judiciales estarán abiertas para trabajar internamente los expedientes recibidos virtualmente, así como los expedientes depositados a través de los buzones desatendidos.*

13. Esta Tercera Sala entiende necesario indicar que las partes solo estuvieron imposibilitadas, por causas ajenas a su voluntad, de realizar

actuaciones procedimentales en el periodo comprendido entre el 19 de marzo de 2020 y el 6 de julio del mismo año, el cual se obtiene, como se pudo ver más arriba del acta núm. 002/2020, de fecha 19 de marzo de 2020 y de la resolución núm. 004/2020 de fecha 19 de mayo de 2020, dictadas por el Consejo del Poder Judicial, **que, aunque declaradas nulas por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC/0286/21, de fecha 14 de septiembre 2016, han de servir solamente de guía, por un asunto de seguridad jurídica, para la determinación del período de suspensión de las actuaciones procesales producto de la pandemia producida por el COVID-19, la que, es una causa de fuerza mayor**. Sin embargo, no aplica al presente caso, debido a que, esta corte de casación, comprobó, que los recurrentes fueron desvinculados en fecha 2 de noviembre de 2020, y posteriormente interpusieron su recurso contencioso administrativo en fecha 21 de octubre de 2021, fechas para las cuales la suspensión de los plazos, entre el 19 de marzo de 2020 y el 6 de julio del mismo año, no operaba para la fecha de su interposición; además, del hecho de que los estados de emergencia declarados para el ámbito nacional no impidieron la labor judicial, como quedó establecido más arriba, por lo que los jueces del fondo actuaron de

conformidad con la ley; en consecuencia, procede el rechazo del único medio de casación propuesto.

14. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en sus dos medios examinados, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

15. De acuerdo con lo que establece el artículo 60 párrafo V de la ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00789
Solicitud núm.: 3663932
Recurrente: PER1 y compartes
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER2 PER3 y PER5 contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00014 de fecha 12 de enero de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/E51K-CWYY-F1Y2-7U3X